

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN. Defensa de los estudiantes

Interprétase que la obligación impuesta por el artículo 70 de la Constitución abarca por igual al Estado, a los funcionarios de la enseñanza primaria, media, agraria o industrial, sin distinción alguna; y a quienes ejerzan la patria potestad de los menores

El número de clases ordinarias a dictar por año, no será menor a 200 clases y en caso de interrupción de las mismas, se repondrán las horas o los días perdidos, dictando las clases que falten durante las vacaciones.

El Estado pagará la remuneración correspondiente a todas las clases dictadas y descontará en todas las ocasiones la remuneración por las clases no dictadas. Esta norma es aplicable a todos los funcionarios de la enseñanza pública sin distinción, sean docentes o administrativos.

Se considerará omisión a los deberes del cargo el hecho de no haber mantenido debidamente, los locales de enseñanza. Esta omisión determinará sin excepciones, el inicio de un sumario a los titulares de la autoridad omisa, que llevará a cabo el Ministerio de Educación; y podrá ser causa de destitución de los responsables.